

EXPEDIENTE: TJA/1ªS/281/2023

ACTOR:

Alvido Construcciones, S.A. de C.V., representada por [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de administrador único.

AUTORIDAD DEMANDADA:

Secretaría de Obras Públicas del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos¹.

TERCERO INTERESADO:

No existe.

MAGISTRADA PONENTE:

Monica Boggio Tomasaz Merino.

CONTENIDO:

Antecedentes -----	2
Consideraciones Jurídicas -----	4
Análisis de la competencia -----	4
Parte dispositiva -----	24

Cuernavaca, Morelos a veintiuno de agosto del dos mil veinticuatro.

Resolución definitiva dictada en los autos del expediente número **TJA/1ªS/281/2023**.

Síntesis. La parte actora impugnó el cumplimiento de los contratos de obras públicas a base de precios unitarios y tiempo determinado números SOP-SSES-DGN-A.D.-091/2014 de fecha 02 de septiembre del 2014 y SOP-SSES-DGLCOP-A.D.- [REDACTED] de fecha 27 de octubre del 2015, celebrados entre la parte actora Alvido Construcciones S.A. de C.V. y la Secretaría de Obras Públicas del Estado de Morelos. Se decretó el sobreseimiento del juicio, en relación al acto impugnado, que demanda a la autoridad demandada, con fundamento en el

¹ Nombre correcto de acuerdo al escrito de contestación de demanda consultable a hoja 115 a 129 del proceso.

artículo 38, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, porque se actualizó la causal de improcedencia prevista por el artículo 37, fracción IV, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, porque los recursos correspondientes para el pago de la contraprestación objeto de los contratos serían cubiertos respectivamente con recursos del Ramo General 33, Fondo V de Aportaciones Múltiples (FAM) para el ejercicio 2014 y 2015, por lo que se trata de recursos federales.

Antecedentes.

1. ALVIDO CONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V., representada por [REDACTED], en su carácter de administrador único, presentó demanda el 30 de octubre del 2023, se admitió el 09 de noviembre de 2023.

Señaló como autoridad demandada:

- a) SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS.

Como acto impugnado:

- i. “[...] Vengo a demandar en la **VIA ORDINARIA**, el **cumplimiento** de los Contratos de obra pública a base de precios unitarios y tiempo determinado números **SOP-SSES-DGN-A.D.-091/2014** y **SOP-SSES-DGLCOP-A.D.-054/2015** de fechas **02 de septiembre del 2014** y **27 de Octubre del 2015**, respectivamente, celebrados entre la moral **ALVIDO CONSTRUCCIONES S.A. DE C.V.** y la **SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS DEL ESTADO DE MORELOS [...].**” (Sic)

Como pretensiones:

“1) El PAGO de \$156,993.02 (CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS 02/100 M.N.), por concepto de adeudo total de Estimación no. 2 del Contrato de



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del
Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

obra pública a base de precios unitarios y tiempo determinado número **SOP-SSES-DGN-A.D.-091/2014** de fecha **02 de Septiembre del 2014**.

2) EL PAGO de \$174,191.42 (**CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL CIENTO NOVENTA Y UN PESOS 42/100 M.N.**), por concepto de adeudo total de **Estimación no. 1** del Contrato de obra pública a base de precios unitarios y tiempo determinado número **SOP-SSES-DGLCOP-A.D.054/2015** de fecha 27 de Octubre del 2015.

3) El PAGO de \$45,035.51 (**CUARENTA Y CINCO MIL TREINTA Y CINCO PESOS 51/100 M.N.**), por concepto de adeudo total de **Estimación no. 2** del Contrato de obra pública a base de precios unitarios y tiempo determinado número **SOP-SSES-DGLCOP-A.D.-054/2015** de fecha 27 de Octubre del 2015.

4) El pago de los GASTOS Y COSTAS que se causen por la tramitación del presente juicio hasta su total terminación.

5) El pago de los DAÑOS y PERJUICIOS ocasionados al hoy actor, respecto de las ganancias lícitas (rendimientos) que dejó de percibir por el incumplimiento de la ahora demandada en el pago de las estimaciones mencionadas con antelación, así como de la pérdida del poder adquisitivo de las cantidades no pagadas por el demandado, sin que sea óbice que aquí no se exprese cantidad cierta por dichas pretensiones, en virtud que en ejecución de sentencia, los daños y perjuicios causados se cuantificaran de la forma correspondiente.

Cabe mencionar que es procedente el pago de esta prestación en virtud de que el propio actor, de su propio dinero, tuvo que invertir para realizar el pago del personal que tuvo a su cargo al momento de realizar las obras mencionadas en los contratos respectivos, ocasionando con ello pérdidas y los daños y perjuicios que serán cuantificables en ejecución de sentencia." (Sic)

2. La autoridad demandada compareció a juicio dando contestación a la demanda promovida en su contra.

3. La parte actora no desahogó la vista dada con el escrito de contestación de demanda, ni amplió la demanda.

4. El juicio de nulidad se llevó en todas sus etapas. Mediante acuerdo de fecha 15 de febrero de 2024, se abrió la dilación probatoria. El 11 de marzo de 2024, se proveyó en relación a las pruebas de las partes. En la audiencia de Ley del 16 de abril de

2024, se cerró la instrucción y quedó el expediente en estado de resolución.

Consideraciones Jurídicas.

Análisis de la Competencia.

5. Este Tribunal es incompetente para resolver la presente controversia.

6. La parte actora señala como acto impugnado:

1. “[...] Vengo a demandar en la **VIA ORDINARIA**, el **cumplimiento** de los Contratos de obra pública a base de precios unitarios y tiempo determinado números **SOP-SSES-DGN-A.D.-091/2014** y **SOP-SSESO-DGLCOP-A.D.-054/2015** de fechas **02 de septiembre del 2014** y **27 de Octubre del 2015**, respectivamente, celebrados entre la moral **ALVIDO CONSTRUCCIONES S.A. DE C.V.** y la **SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS DEL ESTADO DE MORELOS [...]**.” (Sic)

7. A hoja 130 a 146 del proceso, corre agregado en copia certificada el “**CONTRATO DE OBRA PÚBLICA A BASE DE PRECIOS UNITARIOS Y TIEMPO DETERMINADO NÚMERO SOP-SSES-DGN-A.D.-091/2014**” celebrado el 02 de septiembre de 2014, por Gobierno del Estado de Morelos a través de la autoridad demandada Secretaría de Obras Públicas, y la parte actora Alvido Construcciones, S.A. de C.V., representada por su administrador único².

8. El cual, en la declaración **I.**, **punto I.5.**, se determinó que para cubrir las erogaciones que se deriven del contrato se haría con recursos del programa Ramo 33 Fondo 5 Aportaciones Múltiples (FAM Básico) 2014 (sic), al tenor de lo siguiente:

“[...]

² Documental que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el artículo 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberla impugnado, ni objetado ninguna de las partes en términos del artículo 60 de la Ley de la materia.

DECLARACIONES

I. "LA SECRETARÍA" DECLARA QUE:

[...]

1.5.- Para cubrir las erogaciones que se derivan del presente contrato, la Secretaría de Hacienda, informo a la Secretaría de Obras Pública, sobre la suficiencia presupuestal, en base al oficio global número SH/0133-4/2014, de fecha cuatro de febrero del año dos mil catorce, y oficio específico número SH/1262-2/2014, de fecha diecinueve de agosto del año dos mil catorce, dentro del programa Ramo 33 Fondo 5 Aportaciones Múltiples (FAM Básico) 2014."

9. En la cláusula primera se convino el objeto del contrato, al tenor de lo siguiente:

"PRIMERA.- OBJETO DEL CONTRATO.- "LA SECRETARÍA" encomienda a "EL CONTRATISTA" la realización de los trabajos de obra pública consistentes en: CONSTRUCCIÓN DE SANITARIOS DE 6.00X8.00 METROS EN ESTRUCTURA RC, PRIMARIA 10 DE ABRIL, EN EL MUNICIPIO DE JOJUTLA, UBICADO EN LA LOCALIDAD DE JOJUTLA DE JUÁREZ, MUNICIPIO DE JOJUTLA, MORELOS, y en este acto se obliga a iniciarla y concluirla, de conformidad con las disposiciones legales, normas técnica y anexos señalados en la declaración II.7 de declaraciones de "EL CONTRATISTA", así como las normas de construcción vigentes en el lugar donde deban realizarse los trabajos, mismos que se tienen por reproducidos como parte integrante de esta cláusula.

La invitación realizada mediante oficio número SOP/SSÉS/DGN/1270/2014, de fecha veinte de agosto del año dos mil catorce, el presente contrato sus anexos y la bitácora de los trabajos son los instrumentos que vinculan a "LA SECRETARÍA" y a "EL CONTRATISTA" en su derechos y obligaciones." (Sic)

10. A hoja 149 a 165 del proceso, corre agregado en copia certificada el "CONTRATO DE OBRA PÚBLICA A BASE DE PRECIOS UNITARIOS Y TIEMPO DETERMINADO NÚMERO SOP-SSÉS-DGLCOP-A.D.-054/2015" celebrado el 27 de octubre de 2015, por Gobierno del Estado de Morelos a través de la autoridad demandada Secretaría de Obras Públicas, y la parte actora Alvido

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

Construcciones, S.A. de C.V., representada por su administrador único³.

11. El cual, en la declaración I., punto I.5., se determinó que para cubrir las erogaciones que se deriven del contrato se haría con recursos del Ramo 33 Fondo de Aportaciones Múltiples (FAM Básico) 2015 (sic), al tenor de lo siguiente:

[...]

DECLARACIONES

I. "LA SECRETARÍA" DECLARA QUE:

[...]

I.5.- Para cubrir las erogaciones que se derivan del presente contrato, la Secretaría de Hacienda, comunicó la suficiencia presupuestal a la Secretaría de Obras Públicas, en base al oficio global número SH/1830-2/2015, de fecha diez de septiembre del año dos mil quince, asimismo autorizó la inversión correspondiente de conformidad con el oficio específico número SH/2080-2/2015, de fecha dieciséis de octubre del año dos mil quince, dentro del Ramo 33 Fondo de Aportaciones Múltiples (FAM Básico) 2015." (Sic)

12. En la cláusula primera se convino el objeto del contrato al tenor de lo siguiente:

"PRIMERA.- OBJETO DEL CONTRATO.- "LA SECRETARÍA" encomienda a "EL CONTRATISTA" la realización de los trabajos de obra pública consistentes en: "PRIMARIA 30 DE SEPTIEMBRE Y/O PRIM. PROF. EUSTORGIO ROMERO HERNÁNDEZ, REHABILITACIÓN GENERAL DE SANITARIOS, XOCHITEPEC", ubicada en la localidad de Col. Obrera Popular, Municipio de Xohitepec, en el Estado de Morelos, y que se obliga en este acto a iniciarla y concluirla, de conformidad con las disposiciones legales, normas técnica y anexos señalados en la declaración II.7 de declaraciones de "EL CONTRATISTA", así como las normas de construcción vigentes en el lugar donde deban realizarse los trabajos, mismos que se tienen por reproducidos como parte integrante de esta cláusula.

³ Ibidem.



La invitación realizada mediante oficio número SOP/SSESO/DGLCOP/679/2015, de fecha trece de octubre del año dos mil quince, el presente contrato sus anexos y la bitácora de los trabajos, son los instrumentos que vinculan a "LA SECRETARÍA" y a "EL CONTRATISTA" en su derechos y obligaciones." (Sic)

13. Los contratos que la parte actora solicita su cumplimiento son de naturaleza administrativa.

14. La doctrina señala que existen dos criterios para determinar la naturaleza de los contratos administrativos: por su naturaleza u objeto:

a) El del servicio público.

b) El de la cláusula exorbitante de derecho común.

15. Conforme al primero, todo contrato celebrado por la administración que tenga por objeto un servicio público, será administrativo.

16. La naturaleza administrativa de un contrato celebrado entre un órgano estatal y un particular puede válidamente deducirse de la finalidad de orden público que persigue, identificada también como utilidad pública o utilidad social, así como del régimen exorbitante del derecho civil a que está sujeto.

17. En esas consideraciones se determina que los contratos celebrados por un órgano estatal con los particulares están regidos por el derecho privado cuando su objeto no esté vinculado estrecha y necesariamente con el cumplimiento de las atribuciones públicas del Estado y, por lo mismo, la satisfacción de las necesidades colectivas no se perjudique porque en aquellos actos el Estado no haga uso de los medios que le autorizan su régimen especial.

18. Por el contrario, cuando el objeto y finalidad del contrato estén íntimamente vinculados al cumplimiento de las

atribuciones estatales, de tal manera que la satisfacción de las necesidades colectivas no sea indiferente a la norma de ejecución de las obligaciones contractuales, entonces se estará en presencia de un contrato administrativo, siendo válido estipular cláusulas exorbitantes que, desde la óptica del derecho privado, pudieran resultar nulas, pero que en el campo administrativo no lo son, en atención a la necesidad de asegurar el funcionamiento regular y continuo del servicio público.

19. En los contratos de naturaleza administrativa, el Estado o Municipio interviene en su función de persona de derecho público, en situación de supraordinación respecto del particular, con el propósito de satisfacer necesidades colectivas y proporcionar beneficios sociales. Por ello, presentan características diversas a los contratos celebrados entre particulares.

20. En estos contratos, el particular se compromete con el Estado a realizar una obra determinada conforme a las exigencias pactadas.

21. En los administrativos a diferencia de los contratos celebrados entre particulares, la voluntad de la entidad contratante se da a partir del procedimiento administrativo correspondiente, y se declara a través de un acto administrativo, como lo es la celebración del contrato administrativo, el cual, como todo acto realizado por el Poder Estatal en su formación y vigencia, se encuentra regido no sólo por las manifestaciones que las partes hubieren expresado en el propio contrato, sino por los términos previstos por el legislador en el ordenamiento jurídico aplicable.

A lo anterior sirve de apoyo el siguiente criterio jurisprudencial:

CONTRATOS ADMINISTRATIVOS. EL INCUMPLIMIENTO DE PAGO TIENE NATURALEZA ADMINISTRATIVA. Las cláusulas que integran un contrato forman una unidad que no puede desvincularse, esto es, deben analizarse en su conjunto, de ahí



que deben compartir la naturaleza del contrato que las contiene. Luego, si en las cláusulas de los contratos administrativos se encuentran las relativas al precio a pagar, los plazos, forma y lugar de pago, éstas tienen la naturaleza del contrato del que forman parte; en ese sentido, el hecho de que la prestación reclamada sea la falta de pago de una contraprestación a un contratista particular, no obsta para concluir que ese incumplimiento tiene naturaleza administrativa, toda vez que el documento que originó la prestación es un contrato administrativo. En consecuencia, los conflictos surgidos en relación con la falta de pago estipulada en los contratos administrativos deben resolverse en los juicios administrativos respectivos (federales o locales) dependiendo del régimen al que aquéllos estén sujetos⁴.

22. En la declaración **I., punto I.6.** de los contratos citados, se estableció que la adjudicación del contrato se hizo conforme a los artículos 23 fracción I, 24 fracción III, 25 y 40, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con la Misma del Estado de Morelos, mediante el procedimiento de Adjudicación Directa.

23. En la declaración **III., punto III.1.** de los contratos referidos, se estableció que las partes se obligaron al contenido de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma del Estado de Morelos, su Reglamento; el Código Civil del Estado de Morelos, la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos; el Código de Procedimiento Civiles del Estado de

⁴ Contradicción de tesis 292/2017. Entre las sustentadas por el Pleno del Primer Circuito y el Pleno del Segundo Circuito, ambos en Materia Civil. 17 de enero de 2018. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; votó con reserva Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretario: Juvenal Carbajal Díaz. Tesis contendientes: Tesis PC.I.C. J/43 C (10a.), de título y subtítulo: "CONTRATOS DE ADQUISICIÓN, DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS O DE OBRA PÚBLICA, CELEBRADOS ENTRE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL Y UN PARTICULAR. CUANDO ESTE ÚLTIMO RECLAMA SU INCUMPLIMIENTO, POR FALTA DE PAGO, CORRESPONDE CONOCER DE LA CONTROVERSIA RELATIVA A UN JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA CIVIL.", aprobada por el Pleno en Materia Civil del Primer Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 10 de febrero de 2017 a las 10:12 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 39, Tomo II, febrero de 2017, página 987, y Tesis PC.II.C. J/1 C (10a.), de título y subtítulo: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO O RESCISIÓN DE UN CONTRATO DE OBRA PÚBLICA CELEBRADO ENTRE ENTIDADES PÚBLICAS DEL ESTADO DE MÉXICO Y PARTICULARES, RECAE EN UN TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.", aprobada por el Pleno en Materia Civil del Segundo Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 15 de enero de 2016 a las 10:15 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 26, Tomo III, enero de 2016, página 1937. Tesis de jurisprudencia 14/2018 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta y uno de enero de dos mil dieciocho. Esta tesis se publicó el viernes 02 de marzo de 2018 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 05 de marzo de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013. Núm. de Registro: 2016318 Instancia: Segunda Sala Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 52, Marzo de 2018, Tomo II Materia(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 14/2018 (10a.). Página: 1284

Morelos y demás disposiciones legales que rigen la contratación, ejecución y cumplimiento del contrato.

24. Conforme a lo dispuesto por el artículo 18, inciso B), fracción II, inciso e) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este órgano jurisdiccional tiene competencia para conocer de las controversias que se susciten por la interpretación, cumplimiento, rescisión o terminación de los contratos de naturaleza administrativa o los que deriven de la Ley de Obra Pública y Servicios relacionados con la Misma del Estado de Morelos, o de la Ley Sobre Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Morelos, o de los Reglamentos Municipales en dichas materias, al tenor de lo siguiente:

“Artículo 18. Son atribuciones y competencias del Pleno:

[...]

B) Competencias:

[...]

II. Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de:

[...]

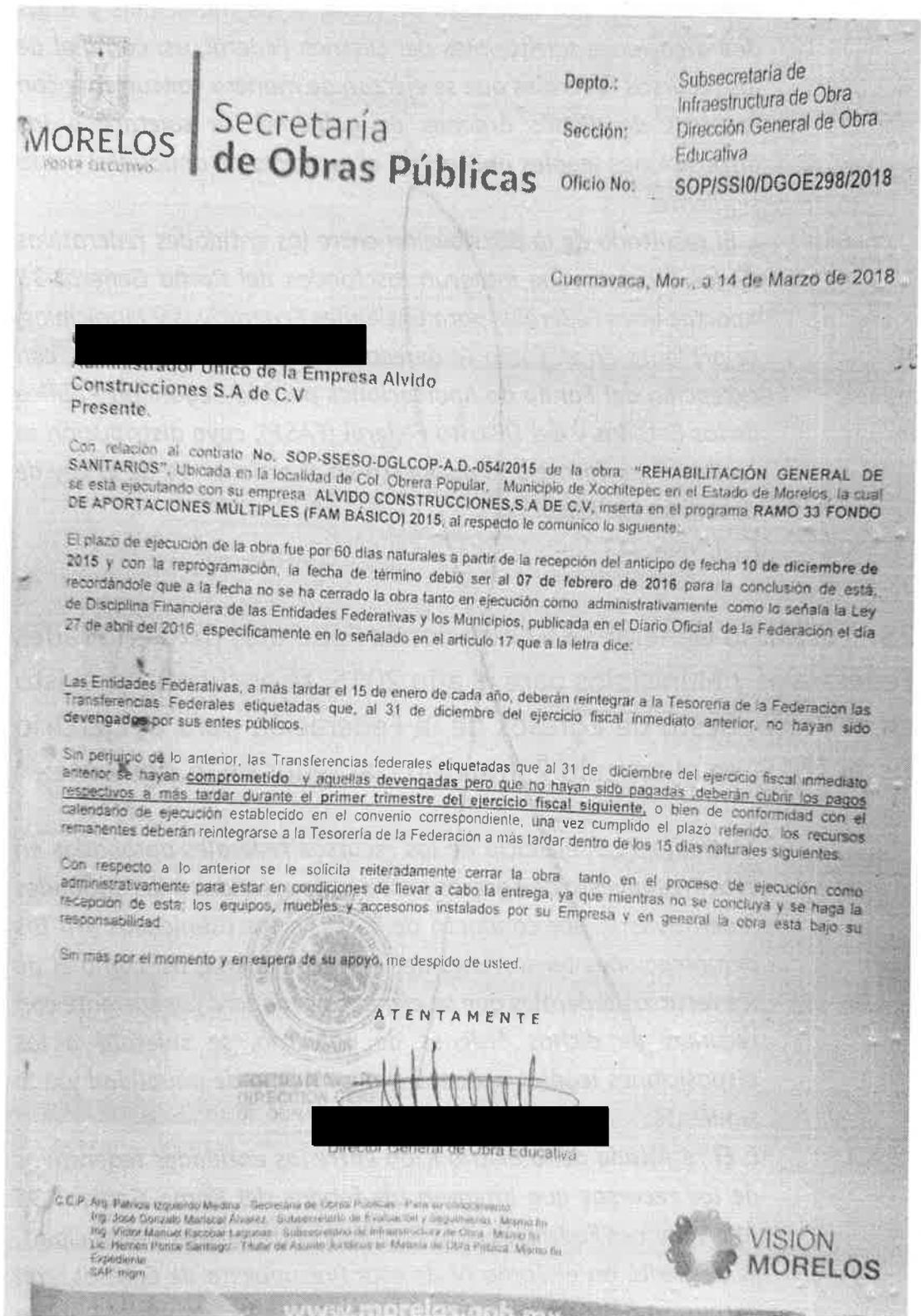
*e) Las controversias que se susciten por la interpretación, cumplimiento, rescisión o terminación de los contratos de naturaleza administrativa o los que deriven de **la Ley de Obra Pública y Servicios relacionados con la misma del Estado de Morelos, o de la Ley Sobre Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Morelos, o de los Reglamentos Municipales en dichas materias;**”.*

25. Sin embargo, se determina que este Tribunal es **incompetente** para conocer del acto impugnado porque los pagos que solicita la parte actora, derivan de las obras públicas con números de contrato SOP-SSES-DGN-A.D.-091/2014 y SOP-SSES0-DGLCOP-A.D.-054/2015, celebrados por Gobierno del Estado de Morelos a través de la autoridad demandada Secretaría de Obras Públicas, y la parte actora; deviene del Programa del Ramo 33, Fondo V de Aportaciones Múltiples (FAM) 2014 y 2015

respectivamente, por así declararlo la autoridad demandada en la declaración I., punto I.5. de cada uno de los contratos.

26. En relación al contrato de obra pública SSES0-DGLCOP-A.D.-054/2015, esa situación se corrobora con el oficio número SOP/SSI0/DGOE298/2018 de fecha 14 de marzo de 2018, contenido que es al tenor de lo siguiente:

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"



27. El Ramo General 33 Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios, se encuentra previsto en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2014, en el artículo 8, fracción I, al tenor de lo siguiente:

“Artículo 8. El ejercicio de los recursos federales aprobados en este Presupuesto de Egresos para ser transferidos a las entidades federativas y, por conducto de éstas, a los municipios y a las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, así como el de los recursos federales que se ejerzan de manera concurrente con recursos de dichos órdenes de gobierno, se sujetará a las disposiciones legales aplicables, al principio de anualidad y a lo siguiente:

I. El resultado de la distribución entre las entidades federativas de los recursos que integran los fondos del Ramo General 33 Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios, se presenta en el Tomo IV de este Presupuesto de Egresos, con excepción del Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal (FASP), cuya distribución se realizará conforme a lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley de Coordinación Fiscal.

[...].”

28. El Ramo General 33 Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios para el año 2015, se encuentra previsto en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2015, en el artículo 7, fracción I, al tenor de lo siguiente:

“Artículo 7. El ejercicio de los recursos federales aprobados en este Presupuesto de Egresos para ser transferidos a las entidades federativas y, por conducto de éstas, a los municipios y a las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, así como el de los recursos federales que se ejerzan de manera concurrente con recursos de dichos órdenes de gobierno, se sujetará a las disposiciones legales aplicables, al principio de anualidad y a lo siguiente:

I. El resultado de la distribución entre las entidades federativas de los recursos que integran los fondos del Ramo General 33 Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios, se presenta en el Tomo IV de este Presupuesto de Egresos, con excepción del Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal (FASP), cuya distribución se



*realizará conforme a lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley de Coordinación Fiscal.
[...].”*

29. Respectivamente en el anexo 21 y 22 del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2014 y 2015, relativo al Ramo 33 Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios, se determinó el monto que se destinaria a ese ramo.

30. A partir del ejercicio presupuestal 1999, al Ramo 33 se encuentra constituido por siete fondos, siendo estos:

I. Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal (FAEB),

II. Fondo de Aportaciones para los Servicios de Salud (FASSA),

III. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social (FAIS), que se encuentra dividido en dos:

a) Fondo para la Infraestructura Social Estatal (FISE),
y

b) Fondo para la Infraestructura Social Municipal (FISM).

IV. Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FORTAMUNDF),

V. Fondo de Aportaciones Múltiples (FAM), que se encuentra dividido en tres:

a) Fondo para la Asistencia Social (DIF).

b) Fondo para Infraestructura Educativa Básica.

c) Fondo para Infraestructura Educativa Superior.

VI. Fondo de Aportaciones para la Educación Tecnológica y de Adultos (FAETA).

VII. Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal (FASP).⁵

31. El Ramo General 33, tiene como misión fortalecer la capacidad de respuesta de los gobiernos locales y municipales, en el ejercicio de los recursos que les permita elevar la eficiencia y eficacia en la atención de las demandas de educación, salud, infraestructura básica, fortalecimiento financiero y seguridad pública, programas alimenticios y de asistencia social e infraestructura educativa que les plantea su población, así como el fortalecer los presupuestos de las entidades federativas y a las regiones que conforman, dando cumplimiento a lo establecido en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal.

32. Las aportaciones federales del Ramo General 33 se establecen como recursos que la Federación transfiere a las haciendas públicas de los Estados, Ciudad de México, y en su caso, de los Municipios, condicionando su gasto a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación se dispone en la Ley de Coordinación Fiscal.

33. La operación del Ramo General 33, está elevada a mandato legal en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal, en el que se determinan las aportaciones federales para la ejecución de las actividades relacionadas con áreas prioritarias para el desarrollo nacional, como la educación básica y normal, salud, combate a la pobreza, asistencia social, infraestructura educativa, fortalecimiento de las entidades federativas y para los municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, seguridad pública, educación tecnológica y de adultos⁶.

⁵Consulta realizada en la página <https://www.cefp.gob.mx/intr/edocumentos/pdf/cefp/cefp0362006.pdf>, el 18 de julio de 2024.

⁶Consulta realizada en la página https://www.pef.hacienda.gob.mx/work/models/PEF2021/docs/33/r33_ep.pdf, el 18 de julio de 2024.



34. En los contratos referidos se declaró que las obras convenidas se cubrirían con recursos del **Ramo General 33 Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios, Fondo V de Aportaciones Múltiples (FAM) para el ejercicio 2014 y 2015**, por lo que se trata de **recursos federales**, los cuales se encuentran previstos en los artículos 39, 40 y 41, de la Ley de Coordinación Fiscal, al tenor de lo siguiente:

“Artículo 39.- El Fondo de Aportaciones Múltiples se determinará anualmente en el Presupuesto de Egresos de la Federación por un monto equivalente, sólo para efectos de referencia, al 0.814% de la recaudación federal participable a que se refiere el artículo 2o. de esta Ley, según estimación que de la misma se realice en el propio presupuesto, con base a lo que al efecto establezca la Ley de Ingresos de la Federación para ese ejercicio.

Artículo 40.- Las aportaciones federales que con cargo al Fondo de Aportaciones Múltiples reciban los Estados de la Federación y el Distrito Federal se destinarán en un 46% al otorgamiento de desayunos escolares; apoyos alimentarios; y de asistencia social a través de instituciones públicas, con base en lo señalado en la Ley de Asistencia Social. Asimismo, se destinará el 54% restante a la construcción, equipamiento y rehabilitación de infraestructura física de los niveles de educación básica, media superior y superior en su modalidad universitaria según las necesidades de cada nivel.

Las entidades tendrán la obligación de hacer del conocimiento de sus habitantes, los montos que reciban, las obras y acciones realizadas, el costo de cada una, su ubicación y beneficiarios. Asimismo, deberán informar a sus habitantes, al término de cada ejercicio, sobre los resultados alcanzados.

Artículo 41.- El Fondo de Aportaciones Múltiples se distribuirá entre las entidades federativas de acuerdo a las asignaciones y reglas que se establezcan en el Presupuesto de Egresos de la Federación.

La Secretaría de Salud y la Secretaría de Educación Pública darán a conocer, a más tardar el 31 de enero del ejercicio de que se trate en el Diario Oficial de la Federación, el monto correspondiente a cada entidad por cada uno de los componentes del Fondo y la fórmula utilizada para la distribución de los recursos, así como las variables utilizadas y la fuente de la información de las mismas, para cada uno de los componentes del Fondo.”

35. Lo recursos federales se encuentran regulados de conformidad con lo dispuesto por el artículo 134, párrafo primero, y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone:

“Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Los resultados del ejercicio de dichos recursos serán evaluados por las instancias técnicas que establezcan, respectivamente, la Federación y las entidades federativas, con el objeto de propiciar que los recursos económicos se asignen en los respectivos presupuestos en los términos del párrafo precedente. Lo anterior, sin menoscabo de lo dispuesto en los artículos 26, Apartado C, 74, fracción VI y 79 de esta Constitución.

[...]”.

36. El desarrollo reglamentario de esa disposición constitucional se encuentra fundamentalmente en dos ordenamientos, a saber, en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

37. De dichos ordenamientos se destaca que, en términos similares, establecen que resultan aplicables a las entidades federativas, los Municipios y los entes públicos de unas y otros, con cargo total o parcial a recursos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal, salvo aquellos fondos previstos en el capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal, esto es, los concernientes a aportaciones federales.

38. El artículo 79, párrafo quinto, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, da competencia a la Auditoría Superior de la Federación, la fiscalización de los recursos federales, al tenor de lo siguiente:

“Artículo 79.- [...]”

sólo podrán referirse al ejercicio de los recursos públicos de la Cuenta Pública en revisión.

Sin perjuicio de lo previsto en el párrafo anterior, en las situaciones que determine la Ley, derivado de denuncias, la Auditoría Superior de la Federación, previa autorización de su Titular, podrá revisar durante el ejercicio fiscal en curso a las entidades fiscalizadas, así como respecto de ejercicios anteriores. Las entidades fiscalizadas proporcionarán la información que se solicite para la revisión, en los plazos y términos señalados por la Ley y, en caso de incumplimiento, serán aplicables las sanciones previstas en la misma. La Auditoría Superior de la Federación rendirá un informe específico a la Cámara de Diputados y, en su caso, promoverá las acciones que correspondan ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción o las autoridades competentes; [...]”.

39. La Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, establece en sus artículos 1, 2 fracción IV y 3 fracción VIII, XVIII y XIX, lo siguiente:

“Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto determinar la integración, organización, atribuciones y funcionamiento del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

El Tribunal Federal de Justicia Administrativa es un órgano jurisdiccional con autonomía para emitir sus fallos y con jurisdicción plena.

Formará parte del Sistema Nacional Anticorrupción y estará sujeto a las bases establecidas en el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley General correspondiente y en el presente ordenamiento.

Las resoluciones que emita el Tribunal deberán apegarse a los principios de legalidad, máxima publicidad, respeto a los derechos humanos, verdad material, razonabilidad, proporcionalidad, presunción de inocencia, tipicidad y debido proceso.

El presupuesto aprobado por la Cámara de Diputados para el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se ejercerá con autonomía y conforme a la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y las disposiciones legales aplicables, bajo los principios de legalidad, certeza, independencia, honestidad, responsabilidad y transparencia. Su

La Auditoría Superior de la Federación tendrá a su cargo:

I.- Fiscalizar en forma posterior los ingresos, egresos y deuda; las garantías que, en su caso, otorgue el Gobierno Federal respecto a empréstitos de los Estados y Municipios; el manejo, la custodia y la aplicación de fondos y recursos de los Poderes de la Unión y de los entes públicos federales, así como realizar auditorías sobre el desempeño en el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas federales, a través de los informes que se rendirán en los términos que disponga la Ley.

También fiscalizará directamente los recursos federales que administren o ejerzan las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México. En los términos que establezca la ley fiscalizará, en coordinación con las entidades locales de fiscalización o de manera directa, las participaciones federales. En el caso de los Estados y los Municipios cuyos empréstitos cuenten con la garantía de la Federación, fiscalizará el destino y ejercicio de los recursos correspondientes que hayan realizado los gobiernos locales. Asimismo, fiscalizará los recursos federales que se destinen y se ejerzan por cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, y los transferidos a fideicomisos, fondos y mandatos, públicos o privados, o cualquier otra figura jurídica, de conformidad con los procedimientos establecidos en las leyes y sin perjuicio de la competencia de otras autoridades y de los derechos de los usuarios del sistema financiero.

Las entidades fiscalizadas a que se refiere el párrafo anterior deberán llevar el control y registro contable, patrimonial y presupuestario de los recursos de la Federación que les sean transferidos y asignados, de acuerdo con los criterios que establezca la Ley.

La Auditoría Superior de la Federación podrá solicitar y revisar, de manera casuística y concreta, información de ejercicios anteriores al de la Cuenta Pública en revisión, sin que por este motivo se entienda, para todos los efectos legales, abierta nuevamente la Cuenta Pública del ejercicio al que pertenece la información solicitada, exclusivamente cuando el programa, proyecto o la erogación, contenidos en el presupuesto en revisión abarque para su ejecución y pago diversos ejercicios fiscales o se trate de revisiones sobre el cumplimiento de los objetivos de los programas federales. Las observaciones y recomendaciones que, respectivamente, la Auditoría Superior de la Federación emita,



administración será eficiente para lograr la eficacia de la justicia administrativa bajo el principio de rendición de cuentas.

Dicho ejercicio deberá realizarse con base en los principios de honestidad, responsabilidad, eficiencia, eficacia, transparencia, rendición de cuentas, austeridad, racionalidad y bajo estos principios estará sujeto a la evaluación y control de los órganos correspondientes.

Conforme a los principios a que se refiere el párrafo anterior, y de acuerdo a lo establecido en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, el Tribunal se sujetará a las siguientes reglas:

- I. Ejercerá directamente su presupuesto aprobado por la Cámara de Diputados, sin sujetarse a las disposiciones emitidas por las secretarías de Hacienda y Crédito Público y de la Función Pública;*
- II. Autorizará las adecuaciones presupuestarias sin requerir la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, siempre y cuando no rebase su techo global aprobado por la Cámara de Diputados;*
- III. Determinará los ajustes que correspondan a su presupuesto en caso de disminución de ingresos durante el ejercicio fiscal, y*
- IV. Realizará los pagos, llevará la contabilidad y elaborará sus informes, a través de su propia tesorería.*

Artículo 2. *Para efectos de esta Ley se entenderá, por:*

[...]

IV. Tribunal: *El Tribunal Federal de Justicia Administrativa.*

Artículo 3. *El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:*

[...]

VIII. Las que se originen por fallos en licitaciones públicas y la interpretación y cumplimiento de contratos públicos, de obra pública, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal centralizada y paraestatal, y las empresas productivas del Estado [...].

[...]

XVIII. Las sanciones y demás resoluciones emitidas por la Auditoría Superior de la Federación, en términos de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, y

XIX. Las señaladas en esta y otras leyes como competencia del Tribunal".

40. De lo que se destaca que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, conocerá de los juicios que se promuevan respecto de la interpretación y el cumplimiento de contratos de obra pública con cargo a recursos federales, con independencia de que los hayan celebrado las entidades federativas o Municipios, en tanto que lo que da la competencia es el carácter federal de los recursos empleados y el marco normativo que rige la competencia material de ese Tribunal, la cual se ha delineado para conferirle la atribución de resolver integralmente sobre esas materias.

A lo anterior sirve de orientación, el siguiente criterio jurisprudencial:

CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA. COMPETE AL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA RESOLVER SOBRE SU INTERPRETACIÓN Y CUMPLIMIENTO, CUANDO LOS CELEBREN ENTIDADES FEDERATIVAS O MUNICIPIOS, CON CARGO A RECURSOS FEDERALES. De la interpretación sistemática de los artículos 14, fracciones VII, XV y XVI, y 15 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se advierte que este órgano jurisdiccional conocerá del juicio contencioso administrativo regulado en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, promovido contra resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos en materia administrativa sobre interpretación y cumplimiento de contratos de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la administración pública federal, así como de las resoluciones emitidas conforme a la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación y para dirimir lo concerniente a las sanciones administrativas, en términos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; de donde se sigue que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es competente para conocer de la interpretación y el cumplimiento de contratos de obra pública con cargo a recursos federales, con independencia de que los hayan celebrado entidades federativas o Municipios, en tanto que lo que da la competencia es el carácter federal de los recursos empleados y el marco normativo que rige la competencia material de ese Tribunal, la cual se ha delineado

para conferirle la atribución de resolver integralmente sobre esas materias⁷.

41. Por lo tanto, este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos es **incompetente** para resolver sobre el acto impugnado; por lo que se configura la causal de improcedencia prevista en el artículo 37, fracción IV, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos⁸, que establece que el juicio es improcedente contra actos cuya impugnación no corresponda conocer a este Tribunal; por lo tanto, lo conducente es declarar el sobreseimiento del presente juicio en términos de lo dispuesto por el artículo 38, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos⁹.

42. Sin que ello implique vulnerar el derecho de acceso a la justicia reconocido en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 8, numeral 1 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues el ejercicio de este derecho se encuentra sujeto al cumplimiento de determinados requisitos, presupuestos y cargas procesales que no deben soslayarse en detrimento de la correcta y eficiente administración de justicia, como lo es la carga procesal dispuesta de manera asequible al gobernado, de presentar el recurso efectivo ante el tribunal competente.

43. En las relatadas condiciones, se concluye que, ante la incompetencia por razón de la materia, este tribunal no está obligado a remitir el asunto a la autoridad que considere competente, al ser carga procesal de la parte actora.

⁷ Contradicción de tesis 23/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, Segundo en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, Tercero en Materia Administrativa del Sexto Circuito y Cuarto en Materia Administrativa del Primer Circuito. 18 de marzo de 2015. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ausente: Eduardo Medina Mora I. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez. Décima Época Núm. de Registro: 2009252. Instancia: Segunda Sala Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 18, Mayo de 2015, Tomo II Materia(s): Administrativa, Constitucional. Tesis: 2a./J. 62/2015 (10a.). Página: 1454

⁸ "Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:
[...]

IV. Actos cuya impugnación no corresponda conocer al Tribunal de Justicia Administrativa;"

⁹ "Artículo 38. Procede el sobreseimiento del juicio:

[...]

II. Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley; "

Sostiene lo anterior la tesis jurisprudencial número 2a./J. 146/2015, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con el rubro y texto:

INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE LA MATERIA EN EL JUICIO DE NULIDAD DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. SUS CONSECUENCIAS JURÍDICAS. Cuando el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa advierta que carece de competencia por razón de la materia para conocer de una demanda de nulidad, deberá declarar la improcedencia del juicio en términos del artículo 8o., fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, sin que ello implique vulnerar el derecho de acceso a la justicia reconocido en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues el ejercicio de este derecho se encuentra sujeto al cumplimiento de determinados requisitos, presupuestos y cargas procesales que no deben soslayarse en detrimento de la correcta y eficiente administración de justicia, como lo es la carga procesal dispuesta de manera asequible al gobernado, de presentar el recurso efectivo ante el tribunal competente. En las relatadas condiciones, se concluye que, ante la incompetencia por razón de la materia, el referido tribunal no está obligado a remitir el asunto a la autoridad que considere competente.¹⁰

Así como la tesis emitida por el Pleno del Vigésimo Séptimo Circuito que, no obstante, sus criterios no son vinculantes para este Tribunal, se aplica por analogía al presente asunto, al coincidir con su determinación:

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. CUANDO ADVIERTA QUE NO LE COMPETE CONOCER DE UN ASUNTO, DEBE SOBRESEER EN EL JUICIO Y NO DECLINAR SU COMPETENCIA A UN DIVERSO ÓRGANO JURISDICCIONAL. Conforme al artículo 8o., fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso

¹⁰ Época: Décima Época. Registro: 2010356. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 24, noviembre de 2015, Tomo II. Materia(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 146/2015 (10a.) Página: 1042.

Contradicción de tesis 107/2014. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Séptimo y Cuarto, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito, Primero del Vigésimo Circuito y Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito. 8 de julio de 2015. Cinco votos de los ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Fuente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: María Carla Trujillo Ugalde.

Administrativo¹¹, es improcedente el juicio contencioso administrativo federal cuando no le compete conocer del asunto al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en cuyo caso deberá sobreseer en el juicio en términos de la fracción II del artículo 9o. del indicado ordenamiento¹². Por tanto, la Sala Regional no debe declinar su competencia en favor de un diverso órgano jurisdiccional, cuando advierta que no le compete conocer de un asunto, sino que debe declarar actualizada dicha causal de improcedencia y sobreseer en el juicio.¹³

44. Resulta improcedente analizar las razones de impugnación y las pretensiones de la parte actora, porque su pronunciamiento es una cuestión de fondo.

Ilustra lo anterior la tesis que a continuación se transcribe, la cual se aplica por analogía al presente asunto:

SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO. No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los conceptos de anulación tendientes a demostrar las causales de nulidad de que adolece la resolución impugnada, que constituye el problema de fondo, si se declara el sobreseimiento del juicio contencioso-administrativo.¹⁴

¹¹ "ARTÍCULO 8o.- Es improcedente el juicio ante el Tribunal en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:

(REFORMADA, D.O.F. 28 DE ENERO DE 2011)

...

II. Que no le compete conocer a dicho Tribunal.

..."

¹² "ARTÍCULO 9o.- Procede el sobreseimiento:

...

II. Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior.

..."

¹³ Época: Décima Época. Registro: 2011961. Instancia: Plenos de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 31, junio de 2016, Tomo III. Materia(s): Administrativa. Tesis: PC.XXVII. J/6 A (10a.) Página: 2363. PLENO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Contradicción de tesis 7/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero, todos del Vigésimo Séptimo Circuito. 19 de abril de 2016. Unanimidad de tres votos de los Magistrados Juan Ramón Rodríguez Minaya, Gonzalo Eolo Durán Molina y Adán Gilberto Villarreal Castro. Ponente: Gonzalo Eolo Durán Molina. Secretaria: María del Pilar Díez Hidalgo Casanovas.

¹⁴ SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 212,468, Jurisprudencia, Materia (s): Administrativa, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 77, mayo de 1994, Tesis: VI. 2o. J/280, Página: 77, Genealogía: Apéndice 1917-1995, Tomo III, Segunda Parte, tesis 757, página 566.

Parte dispositiva.

45. Este Tribunal es **incompetente** para conocer y resolver del presente juicio de nulidad.

46. Se decreta el sobreseimiento del presente juicio, en relación al acto impugnado, que demanda a las autoridades demandadas, con fundamento en el artículo 38, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, por actualizarse la causal de improcedencia prevista por la fracción IV, del artículo 37, de la citada Ley.

Notifíquese personalmente.

Resolución definitiva emitida y firmada por unanimidad de votos por los Integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente GUILLERMO ARROYO CRUZ, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrada MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO, Titular de la Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrada VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado MANUEL GARCÍA QUINTANAR, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.


MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN


MAGISTRADA

MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA

VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

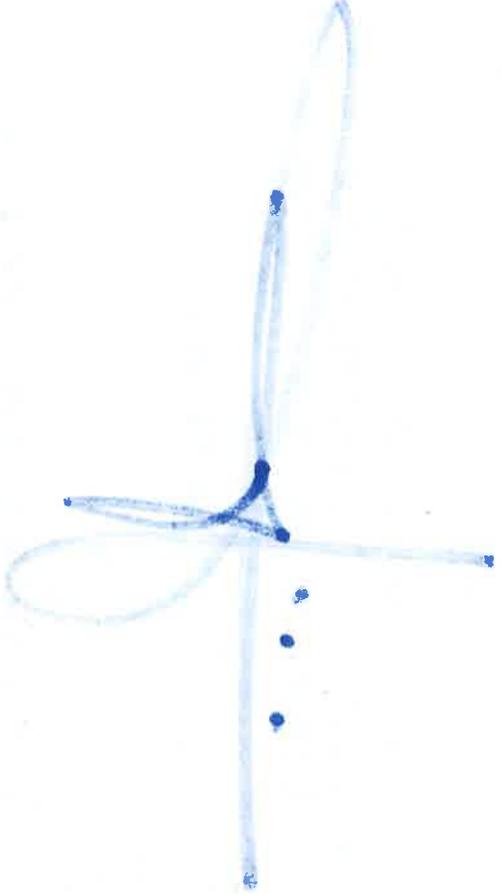
JOAQUIN ROQUE GONZÁLEZ CERÉZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Que la presente hoja de firmas, corresponde a la resolución del expediente número TJA/1ºS/281/2023 relativo al juicio administrativo, promovido por ALVIDO CONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V., representada por [REDACTED], en su carácter de administrador único, en contra de la SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, misma que fue aprobada en pleno del veintiuno de agosto del dos mil veinticuatro. DOY FE.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del
Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"



Handwritten text, possibly a signature or name, written in blue ink.

Handwritten text, possibly a signature or name, written in blue ink.